RESOLUCIÓN N° 064/21

**VISTOS**

Que con fecha 15 de febrero de 2021, ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ................... otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 15 de mayo de 2020, al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ..................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ....................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ...................con fecha 26 de febrero de 2021 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 19 de abril de 2021 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, las mismas que sustentaron su posicion respecto a la reclamación presentada, y luego absolvieron las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia se otorgó tres (3) días a la aseguradora para que detalle los montos de las coberturas solicitadas que, según ella superan los US$ 50,000. - dólares. Que, así mismo, se otorgó un plazo de tres (3) días a la reclamante para que presente un escrito adicional en relación a lo manifestado por la compañía. Que, ambas partes presentaron lo solicitado, quedando. entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado pueda analizar el caso y pronunciarse respecto al mismo.

Que, la asegurada solicita que ...................proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el 15 de mayo de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas. Ocurrió un accidente de tránsito múltiple a la altura del Km 275.330 de la Carretera Panamericana Sur, en el que participó el vehículo asegurado, siendo que a consecuencia del accidente se produjeron daños materiales en los vehículos participantes y el fallecimiento del conductor del vehículo asegurado. 2) Que, en virtud de dicho accidente, la asegurada recibió de ..................., carta indicando la improcedencia en la atención de los daños y derivaciones del siniestro por haber incurrido en una causal de exclusión del Capítulo IV ítem 4.20 del Condicionado General de la Póliza de Vehículos (4.20 Infracción Muy Grave). 3) Que, ..................., arriba a esa conclusión indicando que según el Informe Policial N° ..................., el conductor del vehículo asegurado fue quien provocó el accidente de tránsito al supuestamente haber circulado en sentido contrario por lo que se encontraría incurso en la infracción M16 (circular en sentido contrario al tránsito autorizado) del Reglamento Nacional de Tránsito, infracción que no ha sido determinada por la autoridad policial. 4) Que, en el presente caso, no ha existido circulación en sentido contrario, ya que el conductor realizó una maniobra evasiva de frenar y girar el timón en respuesta al peligro inminente que se presentaba que lo llevó a invadir el carril y no le permitió realizar otras maniobras para evitar el siniestro, tan es así que, en el informe policial se advierten huellas de frenada que venían desde el carril del vehículo asegurado. 5) Que, en el Informe Policial, se señala también que en la secuencia del evento pudo existir una especie de exceso de confianza o estado de somnolencia en el conductor del vehículo asegurado que no le permitió percatarse a tiempo del peligro al que se estaba exponiendo ya que el accidente ocurrió en cuestión de segundos y el accionar del conductor requirió de una respuesta inmediata. 6) Que, el Informe Policial mencionado, no resulta suficientemente consistente y riguroso por lo que la asegurada solicitó un Informe Técnico Pericial de Parte en el que se advierten las falencias del mencionado Informe Policial que llevaron a la PNP a aplicar un razonamiento equivocado y arribar a conclusiones erradas.

Que, por su parte ................... solicita se declare improcedente la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el reclamo de la asegurada supera los US$ 50,000. - dólares, por lo que la DEFASEG carece de competencia para conocer este caso. 2) Que, de conformidad a los medios de prueba presentados por la reclamante y la aseguradora, se puede colegir que existe un proceso en trámite en el Ministerio Público a fin de determinar responsabilidad penal por el delito de Homicidio Culposo por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2020.

Que, sin embargo, la asegurada con fecha 22 de abril de 2021 ha hecho llegar a la DEFASEG el documento de la PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ICA – CUARTO DESPACHO, que expresa lo siguiente:

(…)

SE DISPONE:

PRIMERO – DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA en contra de FREDY INFANTE TORRE Y ALDO ANTONIO ROSALES NORIEGA, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO establecido en el artículo 111 del Código Penal en agravio de los herederos legales de quien en vida fue ..................., en consecuencia, ordeno el archivo definitivo de todo lo actuado, una vez consentida sea la presente.

SEGUNDO – PROCEDASE A LA DEVOLUCIÓN de los vehículos, camión remolcador de placa de rodaje ..................., con semi remolque de placa ................... y el vehículo camión de placa de rodaje ................... a sus propietarios previa verificación de su derecho y siempre y cuando no pese sobre dichos vehículos ninguna medida cautelar u otro similar que limite su derecho, hecho que se realizará una vez quede consentida la presente disposición. Notifíquese

Que, como consecuencia de lo manifestado, la Defensoría procederá a analizar el fondo de la reclamación y de la contestación de la misma.

Que, ...................solicita se declare infundada la reclamación por las siguientes resumidas razones: 1) Que, mediante escrito de reclamo, la empresa reclamante refiere que con fecha 15 de mayo de 2020 ocurrió un accidente de tránsito múltiple en el que participó el vehículo de placa ................... conducido por el fallecido ...................; por tanto, a consecuencia del accidente se produjeron daños materiales en los vehículos participantes y el lamentable fallecimiento del conductor del vehículo asegurado. 2) Que, en la carta de rechazo ................... señaló que no procedía la cobertura del siniestro, por haber incurrido en una causal de exclusión del capítulo IV ítem 4.20 del Condicionado General de la Póliza, la cual se refiere a infracción muy grave calificada por el Código de Tránsito. 3) Que, la asegurada refiere además que, la conclusión a que llegó la aseguradora es equivocada, en la medida que el argumento no se encuentra conforme a lo señalado en el Informe Policial debido a que durante el análisis efectuado por el especialista nunca se ha manifestado que la UT-1 (vehículo asegurado) haya circulado en sentido contrario, siendo que el informe antes citado ha señalado que el vehículo asegurado se encontraba circulando en un solo sentido (de sur a norte) y en su correspondiente carril (carril este). 4) Que, no obstante, ................... cumplió con remitir la carta de rechazo respectiva en base a la información remitida, indicando la improcedencia en la atención de daños y derivaciones del siniestro de la referencia, en razón de que se encuentra incurso en el Capítulo IV Ítem 4.20 del Condicionado General de la Póliza. Que, cabe señalar que, la parte reclamante presentó recurso de reconsideración a través de Consultor de Seguros, habiéndose respondido oportunamente con fecha 04 de setiembre de 2020, que su reclamo resultaba improcedente. 5) Que, en este caso concreto, de la revisión de los medios de prueba que obran en autos, se evidencia que la Unidad Especializada en Investigación de Accidentes de Tránsito, en su Informe Técnico determina las causas que provocaron el siniestro en análisis, estableciendo de manera objetiva que el conductor de la unidad asegurada circuló a una velocidad que resultó ser mayor que la razonable y prudente, así como que en un momento dado invadió el carril de circulación contrario a su desplazamiento, **pese a la existencia de líneas amarillas continuas sobre la vía.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO** : Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación, a lo tratado en la audiencia de vista y a los escritos adicionales presentados por las partes, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta SNTROS.AQP N° ................... de fecha 18 de agosto de 2020, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro expresado en su carta mencionada en el Considerando anterior, se sustenta en que el vehículo asegurado ocasionó el accidente al invadir el carril contrario, por lo que se encuentra incurso en el Capítulo IV ítem 4.20 del Condicionado General de la Póliza de Vehículos “(Capitulo IV- Exclusiones – 4.20 Infracción muy grave)”

**OCTAVO:** Que, la asegurada considera que el siniestro no debe ser rechazado por las siguientes razones:

1. Que, en el presente caso, no ha existido circulación en sentido contrario, ya que el conductor realizó una maniobra evasiva de frenar y girar el timón en respuesta al peligro inminente que se presentaba que lo llevó a invadir el carril contrario y no le permitió realizar otras maniobras para evitar el siniestro, tan es así que, en el informe policial se advierten huellas de frenada que venían desde el carril del vehículo asegurado.
2. Que, el Informe Policial mencionado, no resulta suficientemente consistente y riguroso por lo que la asegurada solicitó un Informe Técnico Pericial de Parte en el que se advierten las falencias del mencionado Informe Policial que llevaron a la PNP a aplicar un razonamiento equivocado y arribar a conclusiones erradas.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por ...................y la asegurada en los Considerandos Sétimo y Octavo de la presente Resolución, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en relación a lo manifestado por la asegurada en el numeral a) del Considerando Octavo, de que no ha existido circulación del vehículo asegurado en sentido contrario, es de anotar de que el INFORME TECNICO N° ..................., expresa lo siguiente:

(…)

**CONCLUSIONES:**

**-FACTORES INTERVINIENTES**

1. **Factor Predominante**

*(…)*

*El exceso de confianza por parte del conductor de la UT-1 que lo llevó a tener una errada percepción de la configuración de la vía, perdiendo el control de su unidad****, invadiendo el carril contrario,*** *llegando a colisionar contra la estructura de la UT-2, UT-3 que se encontraban haciendo uso normal de la vía.*

El resaltado es nuestro.

Que, es necesario resaltar que la propia asegurada en su reclamación indica “ya que el conductor realizó una maniobra evasiva de frenar y girar el timón en respuesta al peligro inminente que se presentaba que lo llevó a invadir el carril contrario y no le permitió realizar otras maniobras para evitar el siniestro, tan es así que, en el informe policial se advierten huellas de frenada que venían desde el carril del vehículo asegurado”.

Que, es evidente que, al invadir el carril contrario, el vehículo asegurado se encontraba circulando en sentido contrario al momento del accidente.

Que, así mismo, ni en el reclamo de la asegurada ni en las conclusiones de la investigación policial se indica la razón por la cual el conductor del vehículo asegurado realizó lo manifestado por la asegurada de que, el invadir el carril contrario fue porque “realizó una maniobra evasiva de frenar y girar el timón en respuesta al peligro inminente que se presentaba”. Siendo que la reclamante no ha identificado ni ha probado objetivamente las razones o circunstancias que habrían derivado que irrumpa en el carril contrario, dicha omisión impide que este colegiado pueda apreciar y calificar la circunstancia ajena al conductor, que la reclamante identifica como un peligro inminente, que explicaría la ocurrencia del accidente vehicular.

(xx) Que, en relación a lo manifestado por la asegurada en el literal b) del Considerando Octavo, el colegiado considera que el Informe Técnico Pericial de Parte, el mismo que contradice lo especificado en el Informe Policial mencionado, debe ser presentado ante la Policía Nacional del Perú solicitando si fuera el caso, la corrección correspondiente.

**DECIMO:** Que, como consecuencia del análisis realizado, se considera que en el presente caso es de aplicación el Capítulo IV Ítem 4.20 del Condicionado General de la Póliza, que expresa lo siguiente:

**CAPITULO IV.- EXCLUSIONES**

(…)

**4.20 Infracción muy grave**

*Esta póliza no cubre los daños o pérdidas que sufra el vehículo asegurado, así como la responsabilidad civil y demás coberturas que sean consecuencia de una infracción del conductor de dicho vehículo asegurado, calificada como “Muy Grave” por el Código de Transito.*

Que, el conducir en sentido al tránsito autorizado, está calificado con el código “M16” siendo la calificación como “Muy Grave”.

Que, como consecuencia de lo manifestado, se considera que el rechazo posee legitimidad.

Que, por lo tanto y atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

Resuelve

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ................... contra ...................**,** dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 27 de mayo de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**